

(Página No.17 continuación providencia No.011-96)

Santafé de Bogotá, D.C, junio veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

SESION No. 476 DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

REF: Proceso No. 769 del Tribunal de Etica Médica de Cundinamarca

Denunciante. Jaime Enrique Morales Barragán

Contra el doctor Rafael Angel Caro Porras

Magistrado Ponente. Doctor Hernando Groot Liévano

Providencia No. 011-96

VISTOS.

Por decisión del 13 de febrero de 1.996 el Tribunal Seccional de Etica Médica de Cundinamarca determinó no aceptar los descargos presentados por el Dr. Rafael Angel Caro Porras, con relación a la posible violación de los artículos 6, 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1.981, reguladora del ejercicio ético de la profesión médica.

Estima el Tribunal de primera instancia que se debe imponer una sanción superior a los seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, y por tanto de conformidad con la Ley, dicha decisión debe ser tomada por esta Corporación.

El Tribunal toma la determinación correspondiente una vez se haga una síntesis de los siguientes

HECHOS

El día 4 de junio de 1.992, en el Hospital San Rafael de Pacho el Dr. Caro Porras atendió un

(Página No.16 continuación providencia No.011-96)

parto normal de la señora Myriam Rocío Pérez de Morales.

La señora Pérez de Morales tenía derecho a que los gastos de la atención del parto fueran cubiertos por la compañía Montagut Asociados como empleada que era de la Secretaría de Educación de Cundinamarca o subsidiariamente, por Seguros Médicos de Colseguros por ser el esposo funcionario del Banco de Bogotá.

De conformidad con versión rendida por Caro Porras, cuando se encontraba en el Centro Médico de Rionegro de Pacho, el 4 de julio de 1.992, se le presentó Morales Barragán y bajo amenaza le exigió llenara el formulario de solicitud de reembolso a Colseguros por la cantidad de ciento cincuenta mil (\$ 150.000.00) pesos correspondientes a honorarios debidos al Dr. Caro Porras por una cesárea que " había practicado a la señora de Morales el 4 de junio inmediatamente anterior, Morales urgió a Caro para llenar dicho documento esa misma tarde, continúa diciendo Caro, en los siguiente términos: " a las dos de la tarde no me dan permiso en el Banco, hoy se me vence la póliza y yo tengo que llevar esos papeles sea como sea hoy a Bogotá ".

Morales afirma: " Caro me llevo una solicitud de reembolso, le llevé el documento firmado en blanco. El lo elaboró y me lo llevó a la oficina en las horas de la tarde cuando el correo del Banco iba a ser despachado a Zipaquirá "

El mencionado documento fue firmado por Caro el 4 de julio de 1.992, en el que se certificaba que Caro había practicado una " cesárea segmentaria " a Myriam Rocío de Morales el 4 de junio de 1.992.

El 6 de julio de 1.992 Caro presentó cuenta de cobro a Previmedica Asociados de Montagut por la atención a la señora de Morales.

El 4 de agosto de 1.992 Previmedica pagó a Caro la suma de veintiún mil ochocientos sesenta y nueve (\$21.869.00) pesos.

RESULTANDOS.

En virtud de la queja presentada por Morales Barragán, el 14 de diciembre de 1.993, el Tribunal de Etica Médica de Cundinamarca, determinó abrir proceso disciplinario contra el Dr. Rafael Angel Caro Porras, en auto del 25 de enero de 1.994.

Luego de practicadas algunas pruebas se recepcionó declaración sin juramento al Dr. Rafael Angel Caro Porras, el 13 de diciembre de 1.994.

Por auto del 18 de julio de 1.995 el Tribunal de Etica Médica de Cundinamarca determinó formular cargos contra Caro Porras por la posible infracción de los artículos 6, 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1.981.

Por decisión del 13 de febrero de 1.996, el Tribunal Seccional de Etica Médica de Cundinamarca determinó no aceptar los descargos presentados por el Dr. Rafael Angel Caro Porras, por la presunta violación de los artículos 6, 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1.981.

El defensor del denunciado Dr. Guillermo Cruz Cruz presentó una serie de argumentaciones solicitando la absolución de su representado. La síntesis de sus alegaciones son las siguientes:

a) Acepta como un hecho cierto que el médico Rafael Angel Caro Porras falsificó el certificado con relación a la inexistente cesárea realizada a la señora Myriam Rocío Pérez de Morales.

b) Afirma que su defendido actuó **sin culpabilidad** " es decir sin que en esa conducta típica estuviera presente su voluntad o querer, ausencia ésta de la parte subjetiva que hace el Dr. Caro Porras IRRESPONSABLE **frente a cualquier punición**, bien de tipo disciplinario, ora

(Página No.16 continuación providencia No.011-96)

de tipo penal "

Que esta afirmación la hace con fundamento en las previsiones del numeral 2 del artículo 40 del C. P. que determina irresponsabilidad penal para " quien obre bajo insuperable coacción ajena ".

A renglón seguido cita apartes de la obra Derecho Penal General del Dr. Alfonso Reyes Echandía con relación a la irresponsabilidad por falta de culpabilidad.

Luego afirma: " De ahí que las consideraciones que hace el fallo impugnado acerca de los " indicios " (**se entiende mal este medio probatorio en la providencia recurrida**, pues el indicio bien claro lo define el artículo 300 del Código de Procedimiento Penal) que desvirtúan la alegada amenaza o coacción que realizó Morales Barragán sobre el Dr. Caro Porras, son equivocadas, ya que, (el proceso lo revela) éste es una persona sana y, por lo mismo, **ingenua y enteramente desacostumbrada a tener roces y problemas con otros seres humanos**, mucho menos aquí donde encaró a un agresivo Morales Barragán que logró vencer (**de modo irresistible**) su voluntad.

" Sí: se puede entonces decir que el Dr. Caro Porras se mostró entonces " débil " o frágil, pero ya se vió en la anterior cita del profesor Reyes Echandía que en **cada caso concreto** (son los hechos los que determinan el alcance y el sentido de las normas, **ha reiterado la Corte Constitucional**) hay que tener en cuenta **obviamente la naturaleza humana del coaccionado**, pues como bien lo anota el referido tratadista de Derecho Penal, a nadie se le puede pedir actos o reacciones heroicas, y, repito, el expediente todo habla de la bondad del médico Caro Porras y **su absolutamente ninguna experiencia frente a actos como el que ejerció Morales Barragán sobre él** para hacer que expidiera el certificado ideológicamente falso ".

Luego habla de la existencia de contraindicios sobre la base de la inmaculada vida anterior

(Página No.17 continuación providencia No.011-96)

del profesional médico para concluir que si la coacción no hubiese existido, la falsedad en el certificado no se hubiera presentado jamás y por ello concluye: " De no ser así ¿Qué podría haber movido al nombrado médico para ejecutar una conducta **a su respecto insólita ?**. El proceso nada dice en ese sentido y es obvio que en toda clase de juzgamiento **está enteramente vedado hacer conjeturas o suposiciones "**.

Termina por concluir que al no existir prueba en contrario se debe aceptar el dicho del denunciado y termina afirmando que: " Por lo dicho se ve claro que el **error** en que incurre la providencia recurrida al firmar (sic) como " dolosos " los hechos imputados al Dr. Caro Porras (fl 2 proveído), yerro que **se extiende** al aseverar que en el proceso por falsedad del certificado se adelanta contra el Dr. Caro Porras, se dictó " sentencia " (fl cit), cuando justamente la Fiscalía 35 radicada en Pacho profirió **resolución** (no sentencia, la cual sólo puede proferir el juez) del 17 de enero de 1.995, por medio de la cual arribó a una conclusión totalmente opuesta a la que se dice en la providencia del Tribunal de Ética Médica, esto es, que **no existió falsedad** y, en consecuencia, precluyó la investigación, proveído que revocó la Fiscalía Delegada ante los Tribunales de Santafé de Bogotá y Cundinamarca, pero que **en momento alguno encontró un principio de responsabilidad en el Dr. Caro Porras** que la llevara a dictar medida de aseguramiento ".

Luego afirma que un grave indicio ha sido llamado con razón la " reina de las pruebas " para destacar que Morales y su abogado fueron enjuiciados por la Fiscalía por extorsionar al médico Caro Porras, que lo lleva a concluir en lógica que días antes hubiera coaccionado al médico para que certificara falsamente sobre una inexistente cesárea practicada a la señora de Morales.

Lo anterior lo lleva a solicitar la absolución de su representado.

El acusado confesó haber realizado un trabajo de parto normal a la señora Myriam Rocío Pérez de Morales el 4 de junio de 1992, y haber presentado la cuenta de cobro el 6 de julio de 1.992 que le fué cancelada por la empresa Previmedica el 4 de agosto del mismo año por

(Página No.16 continuación providencia No.011-96)

la suma de \$ 21.869.00. Esta compañía aseguraba a la parturienta en su calidad de educadora del Dpto de Cundinamarca.

En la historia clínica figura un parto normal inducido con desgarros perineales.

Sin embargo se demostró igualmente que firmó un certificado médico en el mismo caso, como si el parto se hubiera producido por cesárea y presentó la correspondiente cuenta de cobro a la empresa Colseguros, por ser su esposo empleado del Banco de Bogotá y por tener derecho a la protección médica de esta empresa.

Existe oficio firmado por el Jefe de indemnizaciones de Colseguros dirigido al Banco de Bogotá en el que se dice: " En atención a la reclamación presentada por el Asegurado citado en referencia, (Jaime Morales Barragán) por las atenciones prestadas a la beneficiaria señora Myriam Rocío Pérez, la Compañía les informa que revoca el compromiso de asegurarlo en la Póliza del Banco de Bogotá porque nos está presentando reclamación por una cesárea segmentaria, siendo lo correcto según Historia Clínica, un parto normal, lo que nos demuestra que existe mala fé del asegurado "

Igualmente oficio del Banco de Bogotá a Morales Barragán en el que se le cancela unilateralmente el contrato de trabajo por haber tratado de inducir en error a la compañía de seguros.

En declaración sin juramento el médico cuestionado manifestó que estando en el Centro Médico Rionegro con algunos compañeros de trabajo, había llegado Morales Barragán quien le había solicitado el favor de que le firmara un formulario de seguros, pero que luego estando solos en su consultorio: "...con voz alta me dijo: necesito que me llene un formulario por cesárea de la póliza

del seguro del Banco de Bogotá a la que tengo yo derecho y mi señora, como eran las 12 del día yo le dije que yo no le podía llenar ese formulario porque tocaba ir al hospital a verificar la historia clínica a eso de la 1:30 o 2:00 de la tarde a la estadística y él me dijo yo

(Página No.17 continuación providencia No.011-96)

no tengo tiempo, a mi no me dan permiso en el Banco, hoy tengo que llevar los papeles sea como sea, hoy se me vence la póliza del seguro y si usted no me da este certificado usted me paga la póliza del seguro, entonces yo le dije que yo no podía pagar sabiendo que yo le había operado a la señora por cesárea, pues según él decía, y luego me dijo con voz amenazante: o me llena el formulario o aténgase a las consecuencias y metió la mano al bolsillo y tenía algo abultado y me lo colocó de frente y nuevamente me repitió o lo llena o aténgase a las consecuencias , yo aterrorizado y para evitarme problemas le solicité los datos ginecoobstétricos y él me dictó los datos que él tenía, nuevamente le pregunto su señora ha sido operada; y él me responde sí, usted la operó hace un mes, por último me dice: Usted tiene que llenar los datos de honorarios médicos que el Banco reconoce entre \$ 150.000.00 y \$ 200.000.00 por cesárea, colóquemele \$ 200.000.00 entonces yo le dije, yo le coloco lo que yo cobro por cesárea que son \$ 150.000.00 además me lo escribe a nombre mío, o sea a nombre de él....."

Dice que en meses posteriores al ser recriminado por el Director del Hospital fue a buscar a Morales al Banco para que lo sacara del lío en que lo había metido y tuvo que entrevistarse con su abogado Dr. Carvajalino quienes comenzaron a extorsionarlo. Relata así este último incidente: ".....si usted quiere arreglar esto se arregla con arta (sic) plata, para eso es usted médico, saque la plata del Banco o si no este es el fin de su carrera profesional, le haré quitar la tarjeta profesional o lo haré meter a la cárcel, usted verá doctor, además, yo se donde tiene sus propiedades y cuales son sus propiedades, arréguele a Morales a las buenas, y yo como abogado de Morales le exijo la suma de \$ 8.000.00-0.00....."

Luego hace un relato de toda la " negociación " en la que se comienza a protestar por lo elevado de la suma solicitada, para obtener sucesivas rebajas, para acordar finalmente la suma de \$ 1.500.000.00, para finalmente concluir: ".....pasaron 20 días y yo no les llevé la plata porque yo vi que me estaban extorsionando....."

Y luego de nuevas entrevistas tanto con Morales y su abogado Carvajalino, donde dice

(Página No.16 continuación providencia No.011-96)

haber llevado una grabadora para dejar constancia de las peticiones termina afirmando: "... yo me alteré y también le dije que él era un abogado pícaro que yo no le iba a dar plata que hiciera lo que quisiera y que me pusiera las cartas que me pusiera, pero que yo no le iba a dar dinero, le dije además, lo que usted pretende doctor Carvajalino en asocio de Morales, es extorsionarme o muéstreme un poder donde yo le haya firmado para que usted me represente pues considero absolutamente absurdo e injusto que usted me pida esas millonadas, yo le dije esto que lo arregle la justicia, yo no me volví a ver con él ese día."

Por su parte Morales al ponérsele de presente las afirmaciones del médico en su contra manifestó : " Esto es falso, el día 4 de julio de 1.992, yo fuí al centro médico Rionegro en horas de la mañana a llevarle al Dr. Caro Porras, una solicitud de reembolso que él días antes me había pedido que le llevara, yo entré al centro médico y el Dr. Caro, se encontraba en la secretaría en compañía de la secretaria, le entregué el formulario, él me dijo que lo iba a llenar de tal forma que quedaran incluidas las consultas y atención prestada a mi esposa, también me dijo que lo iba a llenar para que saliera a nombre mío pues él ya tenía una experiencia con un seguro de Manuel Estrada que se lo habían demorado mas de 4 meses, yo me despedí y me retiré del centro médico....."

CONSIDERANDOS

Es un hecho cierto que el médico ahora acusado firmó un certificado médico y posteriormente presentó una cuenta de cobro, donde aparecían y se cobraban servicios profesionales no prestados, pues habiéndose tratado de un parto normal se lo hizo aparecer para efectos de pago, como un parto mediante cesárea.

La excusa dada por el médico es la de haber sido coaccionado para elaborar documentos en los que constaban hechos contrarios a la realidad, pero la verdad es que su versión no es creíble, puesto que si se aceptase integralmente la coartada presentada por el médico la verdad, no reviste las características de seriedad de una amenaza que pudiera poner en peligro la vida o la integridad física del médico o de sus familiares más cercanos, de la

(Página No.17 continuación providencia No.011-96)

misma manera que no se trataba de una amenaza que fuera insuperable, pues es claro que tuvo siempre la opción de acudir ante las autoridades para pedir la protección del caso, puesto que de conformidad con su versión se lo estaba amenazando era para que realizase un acto ilícito.

Es importante destacar como supuestamente se amedrenta ante esta leve amenaza y posteriormente cuando ya se enfrenta a una serie de amenazas serias y graves, de ser denunciado penal y disciplinariamente porque ya ha incurrido en la conducta que es ahora motivo de juzgamiento, en esta ocasión le hace frente a los presuntos extorsionadores, negocia con ellos, consigue que le hagan rebajas sobre las exigencias iniciales y que le den plazo, trata de grabar sus exigencias para preconstituir una prueba y finalmente los rechaza, al igual que sus pretensiones cuando les dice que hagan lo que quieran y que el problema debe ser solucionado por la justicia.

Llama la atención que en tan escaso transcurso de tiempo se presenten dos reacciones tan disímiles, pues en la primera ocasión cuando no tiene nada que temer pues hasta ese momento su conducta es la de un ciudadano respetuoso de la ley, se deja intimidar por una simple amenaza verbal acompañada de un gesto equívoco y se decide a realizar un acto no solo contrario a la ley de ética médica sino a la ley penal, y posteriormente firma la correspondiente cuenta de cobro por unos honorarios que no puede cobrar puesto que ese servicio no

ha sido prestado; y en cambio en el segundo evento, cuando ya se encuentra inmerso en actividades contrarias a la ley y en la que sus opositores tienen medios de prueba para ocasionarle un grave perjuicio profesional, social y familiar se enfrenta a los mismos, rechaza sus amenazas y por el contrario tiene los arrestos para tratar de preconstituir prueba en su contra.

Si nos ubicamos en la hipótesis planteada, de darle credibilidad a la versión del acusado, tendríamos que concluir en el absurdo de flaquear ante la amenaza que no reviste mayor seriedad y por el contrario enfrentar y resistir la que sí tenía visos de seriedad, tanto que

(Página No.16 continuación providencia No.011-96)

finalmente se concretó en la realidad puesto que no sólo fue denunciado disciplinariamente sino también en el ámbito penal.

Para que la causal de inculpabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 40 del Código Penal pueda ser aceptada como causal de irresponsabilidad, debe demostrarse plenamente que quien actuó bajo coacción ajena, haya sido en circunstancias de insuperabilidad, porque si no se da esta última característica necesariamente la causal debe ser rechazada.

Actúa bajo coacción aquella persona que constreñida por el comportamiento de un tercero es obligado a realizar una conducta que de otra manera, o en otras circunstancias no hubiera realizado, es decir que la coacción implica un claro desconocimiento de la autodeterminación de la persona en cuanto a los comportamientos que quiera realizar, puesto que se trata de una vulneración de su libertad, pues mediante el constreñimiento se lo obliga a realizar una conducta que en otras circunstancias no hubiera realizado.

La coacción puede ser realizada mediante el ejercicio de una violencia actual o futura, y puede ser física o moral; debiéndose entender por la primera, por violencia física, la que se utiliza en contra de una persona para llevarla a realizar un comportamiento que no quiere en ese momento; y por violencia futura, las amenazas que se profieren en contra de la persona o de sus seres allegados, so pena de someterlo a un mal grave si no accede a la realización de la conducta que de él se quiere.

Violencia física es la que se realiza sobre el cuerpo del coaccionado para obligarlo a realizar una conducta que no quiere realizar y por violencia moral han de entenderse las amenazas que se profieren en contra de una persona sobre la posibilidad inminente de males futuros si no realiza la conducta que de él se pide.

Es indispensable que la coacción sea insuperable y según Alfonso Reyes, " El concepto de lo insuperable equivale al de lo irresistible, vale decir, aquello a lo que no es humanamente posible sobreponerse; la coacción es, pues, insuperable cuando quien la sufre no está en

(Página No.17 continuación providencia No.011-96)

condiciones de contrarrestarla exitosamente ni de evitarla, o, en otras palabras cuando anula por tal modo su capacidad de decisión que la víctima debe enajenar su voluntad a la de su coaccionador " .

" Insuperable - ha dicho la Corte - es lo irresistible, lo que no se puede vencer, en forma que cuando la coacción (fuerza o violencia que se hace a una persona para presionarla a que diga o ejecute alguna cosa) llega a tan supino grado, el hombre sometido a ella obra apenas como instrumento, no tiene intención de delinquir y no revela peligrosidad alguna "

" No es necesario, para que el fenómeno exculpatorio se presente, que el sujeto pasivo de la agresión despliegue su propia energía física y síquica para oponerla a la del agresor sin resultado positivo, pero tampoco basta que se incline sumisamente ante cualquier intento de coacción; ambos extremos deben rechazarse "

" El fenómeno de la insuperabilidad ha de tomarse entonces en sentido relativo a las condiciones personales del coaccionador y coaccionado y a las circunstancias que hayan rodeado el hecho; así, las calidades de hombre o mujer, adolescente, adulto o anciano, ignorante o ilustrado, fuerte o débil, soltero o casado en los protagonistas, y características situacionales tales como el estar inerme o armado, solo o acompañado, en el campo o en la ciudad, en paraje solitario o concurrido, o las condiciones de diurnidad o nocturnidad, etc, han de ser tenidas en cuenta por el juez como elementos valorativos que le permitan concluir si la víctima estaba o no ante una coacción realmente insuperable "

" Por eso señala acertadamente Córdoba Roda que " el juicio para calificar dicha fuerza de irresistible ha de obrar en sentido individualizador. Lo que es o no, susceptible de ser superado, únicamente puede ser fijado en atención a la personalidad concreta del que sufre la vis "

" En esta materia no caben, pues, los juicios absolutos; así como no se les pueden exigir actitudes heroicas a quienes sufren física o síquicamente ante la fuerza coactiva de una agresión, tampoco ha de permitirse que cualquiera se doblegue mansamente ante la más

(Página No.16 continuación providencia No.011-96)

leve actitud dominadora de otra persona. Lo que el juez ha de resolver en cada caso es si, dadas las características atrás mencionadas, el sujeto pasivo de la coacción podía y debía contrarrestarla o evadirla para eludir el comportamiento antijurídico que pretendía imponérsele, o si, por el contrario, no le era exigible conducta distinta de la de someterse a la voluntad ilícita del coaccionador; si lo primero, deberá responder penalmente de su acto; si lo segundo, la responsabilidad desaparecerá por falta de culpabilidad " Culpabilidad, Alfonso Reyes Echandía pág 159, E. Temis 1.988. Santafé de Bogotá.

Los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales antes transcritos nos llevan a la clara conclusión de que en el caso presente la coacción, si existió, no reunió los requisitos de insuperabilidad, para que pudiera llegar a admitírsele como una causal de inculpabilidad y llegare a generar irresponsabilidad disciplinaria para el médico acusado; porque distinta sería la situación si la equívoca amenaza hubiera sido proferida por un conocido miembro de una organización criminal, o por quien por sus antecedentes conocidos es temido por su violencia y sus arbitrariedades, pero es que en el caso que es motivo de juzgamiento, las amenazas provienen de un empleado bancario, casado y padre de familia; las mismas se realizan en un centro médico en pleno centro de la ciudad y con la presencia cercana de varios compañeros de trabajo; y es claro que en tales condiciones la amenaza era más que superable pues hubiera bastado que llamara a sus compañeros para que fueran testigos de la ilicitud a la que se lo quería obligar y posteriormente acudir a las autoridades para que le hubiesen dado la correspondiente protección.

Es porque tales amenazas eran superables, por lo que la Corporación ha querido hacer la comparación con las que posteriormente se formularían, estas sí de mucho mayor seriedad y envergadura, y sin embargo, ante estas se conserva incólume puesto que resiste a ellas, las enfrenta y finalmente las rechaza. Para concluir que el médico acusado cede ante las amenazas que no revestían ninguna seriedad y de las que hubiera podido salir fácilmente para enfrentar y resistir aquellas de mayor complejidad y temibilidad.

Las conductas delictivas y dentro de ellas quedan las disciplinarias han de ser realizadas

(Página No.17 continuación providencia No.011-96)

con antijuridicidad y culpabilidad, debiéndose entender por un comportamiento antijurídico el que realiza una persona vulnerando un bien jurídico que se sabe es objeto de protección legal; y por comportamiento culpable el que realiza una persona con conciencia y voluntad de su ilicitud.

En el caso de la coacción, el que sirve de instrumento para la realización de una conducta ilegal, es consciente de la ilicitud que realiza, pero por la insuperable coacción a que es sometido carece de voluntad y puede afirmarse que en tales condiciones la persona no actúa, sino que es actuada, es en realidad un instrumento del que se vale un tercero para obtener una infracción a la ley penal.

El actuar en situación de insuperable coacción ajena genera irresponsabilidad penal, porque quien así actúa, es solo el instrumento material de la infracción legal, pero no es el autor de una conducta consciente y voluntaria puesto que su voluntad ha sido manipulada mediante la violencia de que es objeto.

Bien puede entenderse que si la actuación en tales circunstancias genera irresponsabilidad penal, el legislador no puede permitir que cualquier tipo de coacción pudiera servir de excusa para violar la ley, porque si ello fuera así, serían innumerables los crímenes que se cometerían y después se justificaría la conducta aduciendo haber sido objeto de amenazas de cualquier naturaleza.

Es por las impredecibles consecuencias sociales que ello produciría, que para la aceptación de las causales de justificación o de inculpabilidad tanto la ley, como la doctrina y la jurisprudencia requieren la presencia de una serie de requisitos muy exigentes que al no darse, no admiten la posibilidad de que se acepte la causal.

Bien se sabe por la experiencia cotidiana, muy a menudo en las relaciones interpersonales de la sociedad se formulan multitud de amenazas y se realizan las mas diversas coacciones, pero sólo de muy pocas de ellas podría llegar a generarse una situación de

(Página No.16 continuación providencia No.011-96)

irresponsabilidad penal, y ello solo se podría dar cuando el constreñimiento sea serio, esto es que en realidad constituya un verdadero peligro para los derechos fundamentales del coaccionado o de sus seres allegados, y que las amenazas o la violencia sean perfectamente insuperables, porque como ya se dijo sin exigírsele al coaccionado actos de heroísmo, tampoco que pudiera llegar a considerarse como causal de irresponsabilidad cualquier tipo de constreñimiento que no fuera suficientemente serio o del que pudiera llegar a librarse mediante el oportuno aviso a las autoridades.

En las condiciones anteriores estima esta Colegiatura que razón le asiste al Tribunal de primera instancia, en cuanto a que la infracción a la ley disciplinaria se produjo y la falta cometida amerita una sanción superior a los seis (6) meses de suspensión en el ejercicio profesional.

Las faltas a la ética médica que se imputaron al Dr. Caro Porras son las siguientes:

Art 6. " El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión. "

Art 50. " El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico "

Art 51. " El texto del certificado médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado "

Art 52. " Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la Ética el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso "

Tratándose de una falta grave como es calificada por la propia ley disciplinaria y que tenía además como objetivo el servir de medio o instrumento para realizar una defraudación a los

(Página No.17 continuación providencia No.011-96)

intereses económicos de una compañía de seguros, es del caso partir de la pena mínima de suspensión que es de seis (6) meses, puesto que el implicado carece de antecedentes disciplinarios y por la gravedad de la falta se aumentará en tres (3) meses más para que quede una sanción definitiva de nueve (9) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión médica.

No sobra advertir una vez más la importancia social y legal que tiene el certificado médico, por tanto, los profesionales de la medicina deben ser muy cautos y cuidadosos en su expedición porque en más de una ocasión por el hecho de expedir certificados médicos de complacencia se está incurriendo en una falta a la ética profesional, porque quien lo expide no fue el médico tratante de la enfermedad que lo ocasiona o porque como sucede en muchas ocasiones la enfermedad no ha existido, o el hecho que se certifica - nacimiento o defunción - no les consta, ni las causas que hubieran podido producirla en el segundo caso; y el objetivo del certificado es utilizarlo como medio de prueba y ser aprovechado como medio o maniobra engañosa frente a las autoridades penales, administrativas, civiles, laborales o educativas, con el que se pretenden justificar ausencias laborales o escolares que no tienen justificación, o ser utilizado para defraudaciones contra el patrimonio económico al crearse la prueba de un fallecimiento para los efectos de una sucesión, o los de un nacimiento con los mismos fines; y bien se sabe que cuantas veces se ha utilizado para demostrar la existencia de una muerte natural, cuando en realidad de verdad se trata de un verdadero homicidio, o con muchas otras finalidades, la mayoría de ellas reñidas con la legalidad, y casi siempre inmersas en causas verdaderamente delictivas, porque siempre se requiere el certificado médico para ser utilizado como medio de prueba y éste solo hecho convierte al médico en un infractor de la ley disciplinaria y en situación de coparticipación en una degradación contra la fe pública.

Es por ello que es entonces importante insistir una vez más que el médico debe rehusar la expedición de certificados de complacencia cuando él no ha sido el médico tratante, o cuando no le conste de manera personal y científica de la enfermedad que sufre o sufrió el paciente, o el suceso médico sobre el cual certifica, porque con tales aquiescencias está

(Página No.16 continuación providencia No.011-96)

arriesgando su futuro profesional, puesto que incurre en grave violación de la ética médica y porque en muchas ocasiones, se presta para que con el mismo se cometan verdaderos atentados contra la ley penal como en este caso, o que sean utilizados como medios engañosos destinados a obtener resultados fraudulentos de otras autoridades pública o privadas.

**SON SUFICIENTES LAS CONSIDERACIONES PRECEDENTES PARA
QUE EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES**

RESUELVA:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER AL MEDICO RAFAEL ANGEL CARO PORRAS, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, medida de suspensión en el ejercicio profesional médico por un período de nueve (9) meses que comenzarán a contarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE el contenido de esta decisión al Ministerio de Salud, a los Tribunales Seccionales de Etica Médica y a la Federación Médica para que sea fijado en lugares visibles de conformidad con lo establecido en el artículo 53 Decreto 3380 de 1981.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIME CASASBUENAS AYALA
Presidente

ERIX BOZON MARTINEZ
Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO

JOAQUIN SILVA SILVA

(Página No.17 continuación providencia No.011-96)

Magistrado

Magistrado

GILBERTO RUEDA PEREZ
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO
Abogada Secretaria General